

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 7 de 2023. A despacho con contestación de la demanda presentada dentro del término. Igualmente pasa con oficios de Bancos, solicitud de medida cautelar y de corrección del apoderado de la parte demandante. También se informa que fue allegado acuerdo entre las partes sobre el objeto del proceso. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83

RADICACIÓN No. 2022-00117

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO, en contra de JUAN CARLOS MOURO, el demandado fue notificado electrónicamente, y dio contestación a la misma, a través de apoderado judicial, como da cuenta la constancia secretarial que antecede. Posteriormente la parte actora, remitió escrito respecto de la contestación del demandado.

Por otra parte, se allegó por los bancos Davivienda, BBVA, Pichincha, Caja Social y Occidente respuestas a la medida cautelar decretada, como también, se solicitó medida cautelar por el apoderado judicial de la demandante.

También se observa que la parte demandante solicitó, corrección de la demanda, teniendo en cuenta que se incurrió en yerros en la misma respecto de su nombre y nacionalidad, sin que esto configure la reforma, sino corrección para todos los efectos.

Finalmente, se remitió al correo electrónico escrito mediante el cual las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, mediante el cual solicitan se dicte sentencia anticipada a virtud del acuerdo de divorcio, conforme al escrito que presentan.

SE CONSIDERA,

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar el escrito de contestación de la demanda, y se reconocerá personería al apoderado.

Ahora, trabada la Litis, lo correspondiente sería entrar a fijar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, se allegó escrito

contentivo de acuerdo sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los esposos, en el cual establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto de su hija menor de edad, como también respecto de la liquidación de sociedad conyugal a celebrar, piden no haya condena en costas, se levanten las medidas cautelares y que se dicte sentencia anticipada.

El artículo 278-1 del C.G.P. establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando lo soliciten las partes o sus apoderados judiciales, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, y aunque en el memorial allegado en conjunto se eleva dicha solicitud, lo cierto es que, para dictar sentencia anticipada, debe el juez tener en cuenta la demanda y la contestación para determinar el sentido en que debe dictar el fallo, asunto distinto a que las partes lleguen a un acuerdo sobre el objeto del proceso, como aquí ha acontecido, y por tanto, será así considerado.

Precisado lo anterior, dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del C.G.P., norma específica para los procesos como el que nos ocupa, que el juez procederá a dictar de plano sentencia, si las partes llegaren a un acuerdo, y siempre que el mismo se ajuste al derecho sustancial, y siendo así, se aceptará el escrito contentivo del mismo, respecto a que cesen los efectos civiles del matrimonio, el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y para con su hija menor de edad, y en firme este auto, se procederá a dictar la sentencia aprobatoria del acuerdo, el cual debe ser notificado por intervenir en el proceso el Ministerio Público, advirtiendo que lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal a que hace mención el escrito es ajeno al proceso, y por ende, nada hay que disponer al respecto.

Atendiendo lo anterior, resulta entonces inane entrar a resolver sobre la intervención posterior de la parte actora, respecto de la contestación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

En cuanto a los oficios de respuesta a la medida cautelar decretada por el despacho, remitida por los bancos Davivienda, BBVA, Pichincha, Caja Social, Bancoomeva y Occidente, informaron que en esas entidades no existen productos a nombre del demandado, en consecuencia no fue aplicada la medida, y por tanto, se agregaran al expediente, sin más consideraciones al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección de la demanda, atender, en el sentido que para todos los efectos que el demandado es JUAN CARLOS MOURO de nacionalidad Argentina, sin más consideraciones, advirtiendo que ello no ha influido en las providencias libradas por el despacho. (Art. 93 del C.G.P.)

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EMILSON PALACIOS LOZANO, abogado con T.P. 31.333 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR EL ESCRITO presentado por las partes, CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO y JUAN CARLOS MOURO contentivo del acuerdo de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

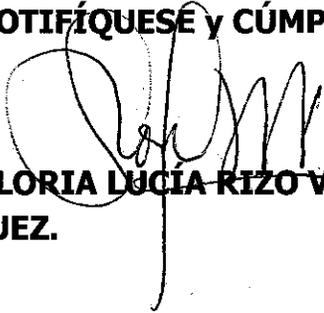
CUARTO: AGREGAR al expediente los oficios remitidos por los bancos Davivienda, BBVA, Pichincha, Caja Social, Bancoomeva y Occidente, y poner en conocimiento de las partes.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de medidas cautelares y la intervención de la parte actora, respecto de la contestación de la demanda.

SEXTO: TENER para todos los efectos procesales que el demandado es JUAN CARLOS MOURO de nacionalidad Argentina, advirtiendo que ello no ha influido en las providencias libradas por el despacho.

SÉPTIMO: DISPONER que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 44

Fecha: marzo 15 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA.